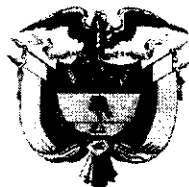


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 008

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-220-50-00-2018-00012-00

Mag. PONENTE: CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
CLASE DE PROCESO: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: CESAR DE VOZ PUELLO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29 DE JUNIO DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

RADICADO: 13001-220-50-00-2018-00012-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: CESAR DE VOZ PUELLO
PROCESO: ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL

TEMA: ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL REINTEGRO

En Cartagena de Indias, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la audiencia en este proceso de **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, seguidamente el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto y procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente:

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION. CARTAGENA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Resuélvase el **RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** interpuesto por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.** contra **EL LAUDO ARBITRAL** de fecha enero 22 de 2018, dictada por el Tribunal de Arbitramento Voluntario establecido convencionalmente de **ECOPETROL - COMITÉ DE RECLAMO - CARTAGENA**, mediante el cual se condenó a la Empresa Colombiana de Petróleos y/o Ecopetrol a reintegrar al señor **CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO**, a su mismo cargo o a uno de igual o superior categoría de acuerdo a la Convención Colectiva vigente, así como a cancelar los salarios y demás prestaciones legales y extralegales indexadas desde la fecha del despido hasta la fecha de reintegro.

ANTECEDENTES

Hechos del despido.-

El señor **CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO**, presentó ante el Jefe de Departamento de Mantenimiento, la solicitud de reconsiderar la decisión de despido que se comunicó el día 1 de agosto de 2012, consistente en dar por terminado el contrato de trabajo y que si en caso de persistir la decisión se sirva inscribir la reclamación al comité convencional de reclamos de Cartagena, a efectos de que se surta el trámite correspondiente dada su condición de afiliado a la USO.

Fundamentando su solicitud en el hecho de pretermitir la empresa la oportunidad y el procedimiento legal y convencional que lo cobijaba de ser oído en descargos con antelación al despido y adicionalmente, en el

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00

LAUDO ARBITRAL

ECOPETROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO

Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

hecho de que en desarrollo de su contrato de trabajo no ejercía al momento de terminación del mismo funciones públicas.

En contestación de fecha 21 de agosto de 2012, realizada por Ecopetrol a través del Jefe de Departamento de Mantenimiento le envía respuesta emitida por la Dirección de Servicios Compartidos, Ingeniero Carlos Eduardo Arenas, donde le manifiestan que:

"(...)

Al respecto es preciso indicar que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que legalmente imposibilita el vínculo laboral con la empresa, puesto que los trabajadores de Ecopetrol ostentan la calidad de servidores públicos.

En virtud de lo anterior ECOPETROL S.A. manifestó que la terminación del contrato no fue con ocasión de un procedimiento administrativo de la empresa, sino en cumplimiento de una pena accesoria consistente en inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Mediante acta no. 2013-30 de diciembre 09 de 2013 el señor **CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO** solicitó audiencia de conciliación; en audiencia de conciliación la apoderada general de Ecopetrol manifestó que su representada siempre se ha ajustado al marco jurídico correspondiente en materia de cancelación de contratos de trabajo, por lo que frente a la reclamación del señor **CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO**, la empresa no encuentra los suficientes elementos de juicio para llevar a cabo la conciliación, teniendo en cuenta que la cancelación del contrato obedeció al cumplimiento de un fallo penal.

Fundamentó su pronunciamiento en el hecho que el actor no cumplió el plazo establecido en el artículo 87 de la convención colectiva de trabajo vigente que establece:

"(...)

El trabajador, el despedido, el retirado por la empresa por haberle esta cancelado o terminado el contrato de trabajo, o el retirado voluntariamente, presentara a su respectivo jefe sus reclamos, en forma escrita, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al hecho que lo motive".

Por ello resalta que la mencionada reclamación fue inscrita en el Comité de Reclamos de Cartagena, un año después de haberse materializado la acción de cancelación, confirmando el incumplimiento de los plazos pactados en la convención colectiva vigente. En ese orden de ideas, ECOPETROL S.A. no tiene ánimo conciliatorio dentro de la reclamación de la referencia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00

LAUDO ARBITRAL

ECOPETROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO
Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

LAUDO ARBITRAL

Mediante laudo de fecha enero 22 de 2018, el Comité de Reclamo constituido con fundamento en la cláusula arbitral contemplada en el artículo 88 de la CCT suscrita entre ECOPETROL S.A., y LA UNION SINDICAL OBRERA, vigente para los años 2009 y 2014, resolvió condenar a ECOPETROL S.A. a reintegrar al señor CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO, al mismo cargo o uno de igual o superior categoría; y a pagar los salarios y las prestaciones sociales legales y extralegales desde la fecha de su despido hasta su reintegro. Consideró el comité que el funcionario CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO firmó contrato laboral a término indefinido con Ecopetrol el día 1 de octubre de 1998, a partir de ese momento adquirió la calidad de servidor público que como tal en el ejercicio de su cargo desarrolla funciones públicas. Por otra parte no se evidencia a lo largo del proceso prueba alguna que demuestre que Ecopetrol llevó a cabo la diligencia de descargos que contempla la ley y la convención colectiva, con esta omisión al trabajador se le negó la oportunidad de ser escuchada su versión, al respecto, frente a la posición de la empresa de despedir al trabajador sin llevar a cabo el procedimiento disciplinario convencional, constituyendo no solo una vulneración de la ley y a la Convención Colectiva de trabajo sino también, del derecho al debido proceso. Así las cosas, no obstante haber sido sancionado mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión Foncolpuertos el día 21 de julio de 2009, el señor gozaba del derecho fundamental al debido proceso. Pese a esto, se presentó salvamento de voto por parte de dos árbitros que se apartaron de la ponencia con votación mayoritaria, pues consideraron que la terminación del contrato de trabajo del señor Cesar, se generó como consecuencia de una inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas, lo que imposibilitó la continuidad del vínculo laboral pues la culminación del mismo procedió en acatamiento de un proceso penal ejecutoriado. Igualmente no compartieron lo concerniente a la vulneración al debido proceso puesto que la omisión del procedimiento del llamado a descargos se realiza a efectos que un trabajador, frente a un cargo imputado por la empresa y en esta situación se refiere a la aplicación de una decisión de una autoridad mas no de un procedimiento de descargos.

IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL (RECURSO DE ANULACIÓN)

La empresa ECOPETROL S.A., interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha enero 22 de 2018 emanado del Comité de Reclamos que consagra la cláusula arbitral de la CCT suscrita entre ECOPETROL S.A. el mencionado laudo está viciado de nulidad puesto viola la ley y los preceptos constitucionales, por cuanto la terminación de su contrato de trabajo obedeció al cumplimiento de un deber legal de ECOPETROL S.A. de hacer efectiva la inhabilidad impuesta al señor CESAR DE VOZ para ejercer derechos y funciones públicas, en virtud del auto de cúmplase de la fiscalía, en el que realmente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no obstante resulto siendo condenado por un delito contra el patrimonio del Estado que genera la inhabilidad

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00
LAUDO ARBITRALECOPETROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO
Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

establecida en el artículo 37 del Código Único Disciplinario. Al respecto del retiro inmediato del servidor público inhabilitado, la ley indica que si no se optara por el retiro inmediato del funcionario, cuando se trate de inhabilidades sobrevinientes en causas imputables al dolo o culpa del servidor público, los principios en que se basa la función pública quedarán sacrificados, razón por la cual considera que serían inocuas las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por su parte el Consejo De Estado Sala De Consulta Y Servicio Civil en concepto radicado No. 1810 del 26 de marzo de 2007, manifestó que una vez el servidor público incurra en una inhabilidad sobreviniente y que se encuentre en firme la decisión que lo disponga, la inhabilidad tendrá efectos inmediatos y opera de pleno derecho, lo que implica que se debía dar por terminado el contrato de trabajo de manera inmediata, sin aplicar ritualidades que contraríen estos preceptos legales y constitucionales, so pena de incurrir en las respectivas sanciones de ley, de conformidad al artículo 37 del CUD, artículo 6 de la ley 190 de 1995 en aplicación al artículo 209 de la CP. En consecuencia el laudo arbitral recurrido es violatorio de las leyes y la constitución, por canto el régimen disciplinario al ser autónomo e independiente de la jurisdicción ordinaria laboral, se encuentra en un rango superior a la convención colectiva que regula un llamado a descargos que ni siquiera hace referencia a este procedimiento aplicable al reclamante, por su calidad de servidor público, además es evidente que existía una inhabilidad sobreviniente para ejercer derechos y funciones públicas, como funcionario público dejando en evidencia que no cumple con todos los requisitos que le impone la ley para cumplir con el deber que le ha sido asignado.

CONTROVERSIA JURIDICA

El problema jurídico que le corresponderá dilucidar a la Sala se contrae en determinar i.)¿Si tiene validez o no el Laudo Arbitral impugnado de fecha 22 de enero de 2018?

ACERVO PROBATORIO

CUADERNO NUMERO UNO

A folio 3 copia de la carta de terminación del contrato del señor CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO, de fecha 1 de agosto de 2012, suscrita por Carlos Eduardo Arenas, líder centro de atención local refinera de Cartagena.

A folio 5 copia de comunicación con asunto: "*Petición de reconsideración de despido o inscripción en comité de reclamos*", dirigido a Jorge Bayona De La Ossa y Carlos Eduardo Arenas de Ecopetrol por parte de CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO con fecha 8 de agosto de 2012.

A folio 6 y 7 comunicación de fecha 21 de agosto de 2012 y radiación 2-2012-040-10327, dirigida por JORGE BAYONA DE LA OSSA como jefe del departamento de mantenimiento Cartagena al señor CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO por la cual remite respuesta de fecha 15 de agosto de 2012, emitida por la dirección de servicios compartidos de Ecopetrol.

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00

LAUDO ARBITRAL

ECOPETROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO
Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

A folio 8 certificación expedida por la subdirectiva Cartagena de la unión sindical obrera de la industria del petróleo USO mediante la cual hace constar la afiliación del señor CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO a esa organización a 1 de agosto de 2012.

A folio 12 copia del acta no. 2013-30 de diciembre 16 de 2013 fijando fecha de audiencia de conciliación emitida a Vanessa Cotes Cardona apoderada general de ECOPETROL S.A.

A folios 30 a 34 reposa certificación de la Procuraduría General de la Nación donde consta que el señor CESAR DE VOZ PUELLO se encuentra inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A folio 35 a 56 copia de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión FONCOLPUERTOS-CAJANAL el 21 de julio de 2009, donde en su parte resolutive se estableció que condenar al señor CESAR DE VOZ PUELLO a 36 meses de prisión y multa de \$2.282.50 como autor de los delitos FRAUDE PROCESAL en concurso con ESTAFA AGRAVADA.

A folio 57 a 64 Copia de sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - Sala Penal el 19 de enero de 2011 por medio de la cual se confirmó la anterior.

A folios 196 reposa copia de contrato de trabajo del señor CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO con todas sus modificaciones.

A folio 197 copia de carta de ascenso al cargo de metalmecánico integral f13 del señor CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO, radicación N° 2-2011-040-18825 del 20 de diciembre de 2011 firmada por parte del superintendente encargado de producción Jaime López.

A folio 198 copia de la comunicación dirigida al reclamante por parte del líder centro de atención local refinería de Cartagena CARLOS EDUARDO ARENAS MONTALVO, de fecha 1 de agosto de 2012 y radicado n° 2-2012-040-9522.

A folio 199 copia del memorando interno radicado n° 2-2012-093-15098 fechado el 26 de junio de 2012, enviado por Mónica Pérez líder € grupo gestión de novedades a Adriana Neira de la oficina de control disciplinario de Ecopetrol s.a.

A folio 202 copia de la comunicación fechada el 15 de agosto de 2012 mediante la cual el líder centro de atención local refinería de Cartagena Carlos Eduardo Arenas Montalvo, atiende en forma negativa la reconsideración solicitada por el señor CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO.

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00
LAUDO ARBITRAL

ECOPETROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO
Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

CUADERNO NÚMERO DOS

A folio 217 certificación mediante la cual Ecopetrol hace constar que desde el día 13 de noviembre de 2007 la empresa quedó organizada como sociedad de economía mixta.

A folio 219 certificación mediante la cual el jefe de la unidad de servicios compartidos de operaciones financieras de Ecopetrol S.A., hace constar que el número total de acciones suscritas a febrero 21 de 2011 ascendía a 40,472,512,588.196, con un porcentaje de participación de entidades estatales de 89.90% y de personas naturales y jurídicas no estatales de 10.-10%.

CUADERNO NÚMERO TRES

A folios 525 a 645 reposa Convención Colectiva con nota de depósito vigente para los años 2009 a 2014.

A folios 646 a 783 reposa Convención Colectiva con nota de depósito vigente para los años 2014 a 2018.

A folios 791 a 813 reposa acta no. 2018-13 contentiva del laudo arbitral de enero 22 de 2018 emanado del Comité de Reclamo de Cartagena.

A folio 814 a 817 reposa acta no. 2018-13, donde hace constar el salvamento de voto y aclaración de fallo contentiva del laudo arbitral de enero 22 de 2018 emanado del Comité de Reclamo de Cartagena.

A folio 834 a 838 recurso de anulación de laudo arbitral de fecha 22 de enero de 2018.

Analizando el acervo probatorio relacionado se encuentra fehacientemente probado que el caso del señor CESAR DE VOZ PUELLO, se inscribió ante el Comité de Reclamo con fecha noviembre 8 de agosto de 2012 (fl 5 cuaderno No. 1), donde solicita expresamente se le reintegre a el cargo que venía ejerciendo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es esta Colegiatura competente para conocer del Recurso de Anulación Interpuesto por ECOPETROL de conformidad con lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Laboral; en concordancia con el art. 88 de la Convención Colectiva de Trabajo de ECOPETROL y la USO debidamente aportada al sub-lite.

El artículo 142 del Código de Procedimiento Laboral establece que la Sala Laboral conocerá del laudo arbitral, sino afecta las normas constitucionales, legales y convencionales lo homologaran y en caso contrario lo anulara y dictara la providencia que lo reemplace.

En sentir de la Sala, los artículos 455, 458 y 459 del CST, entre otros, son las disposiciones que regulan lo concerniente a la constitución de los

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00

LAUDO ARBITRAL

ECOPETROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO
Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

Tribunales de Arbitramento y trámite para proferir el laudo arbitral de conflictos colectivos de trabajo

Mediante el Decreto 2279 de octubre 7 de 1989 se implementó el sistema de solución de conflictos entre particulares, estatutos alternativos de solución de conflictos que en el art. 1º establece: *"El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren sus solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral."* (negrilla fuera del texto); estatuto que en el artículo 2º, impone la obligación a las partes que han escogido esta alternativa de solución de conflictos, renuncien hacer valer sus pretensiones ante los jueces; y en el art. 35 le confiere competencia la justicia ordinaria laboral -Tribunal Superior de Distrito-, cuando contra el laudo se interponga el recurso de anulación.

Dado lo anterior, es deber del funcionario judicial al resolver el recurso de anulación verificar la regularidad del Laudo para efectos de establecer se tipifican o no las causales de anulación del laudo que establece la ley en el art. 38 del Decreto 2279 de octubre 7 de 1989, así:

- 1.- *La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa solo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.*
2. *No haberse constituido el Tribunal de arbitramento en forma legal siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.;*
3. *Derogado.;*
- 4.- *Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempos debidos.;*
5. *Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.*
6. *Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.;*
7. *Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.;*
8. *Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido, y;*
9. *No haberse decidió sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*

Los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, tienen el mismo texto y prevén: *"Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo"*.

El plazo legal indicado puede ser ampliado por las partes o por la autoridad administrativa, siempre que tal solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo previsto en la norma.

Lo anterior, dado que por tratarse de particulares, los árbitros son investidos de la atribución de administrar justicia pero de manera transitoria, provisional, esto es, por excepción constitucional (CP, art. 116). En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, se expuso que si el término para proferir el laudo excede el de diez (10) días deviene inválido y anulable.

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00

LAUDO ARBITRAL

ECOPETROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO

Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

En un caso referido a un laudo extemporáneo, dentro de un arbitramento obligatorio, pero que resulta analizable en el presente caso, se instituyó:

“... Conforme a lo anterior, el laudo arbitral objeto del recurso de anulación carece de validez, dado que no se ajustó al cumplimiento de los plazos legales en los términos de los artículos 459 del Código Sustantivo del Trabajo y 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se explica a continuación.

El Tribunal se instaló el 12 de julio de 2016; así consta en el acta n. 01 de esa misma fecha (fl. 28), por tanto, el término para emitir el laudo vencía el día 26 de igual mes y año.

Ahora, si bien previamente a que se arribara a esta última data, -el 21 de julio- el Tribunal remitió a las partes y al Ministerio del Trabajo una solicitud de prórroga por 10 días (fls. 53 a 55), lo cierto es que dicha petición solo fue atendida favorablemente por la agremiación sindical (fl. 50), situación que incluso, fue puesta de presente por el mismo colegiado en el texto del Laudo Arbitral, cuando en el acápite que denominó «TRÁMITE ARBITRAL» señaló que la hoy recurrente guardó silencio frente a la pretendida ampliación del término para fallar (fl. 82).

Aun así, el Tribunal de Arbitramento justificó la extemporaneidad de su decisión en el hecho de que estuvo impedido para sesionar, debido a la inasistencia de dos de sus integrantes quienes allegaron certificaciones justificativas de su ausencia.

Por lo visto, la extemporaneidad del laudo arbitral surge del hecho de que la petición de prórroga que oportunamente requirieron los falladores, fue aceptada únicamente por el sindicato, situación que contraviene lo dispuesto por la normativa ya referida en punto a que la concesión de la ampliación del término de ley está supeditada a la autorización que «las partes» otorguen; esto es, de la manifestación positiva de quienes hacen parte del conflicto colectivo.

Y es que no podría ser de otra manera, pues la expresión de uno de los actores del disenso, no puede suplir la manifestación positiva del otro, por cuanto resultaría contrario a la naturaleza misma del mecanismo de la prórroga que, precisamente, parte de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto -o el Ministerio del trabajo en los casos de arbitramento obligatorio-, la que habilita a los árbitros para continuar con la función de administrar justicia que, transitoriamente, les otorga la ley.

De otra parte, la institución del arbitraje es de orden público, lo que significa que su configuración procesal se encuentra restringida a los mandatos legales que la regulan y, en consecuencia, los árbitros no están facultados para modificarlos. Se dice lo anterior, por cuanto no resulta válido que el Tribunal extendiera motu proprio su función jurisdiccional, bajo el entendido de que las ausencias justificadas de dos de los árbitros -en fechas distintas cada uno- así se lo permitía, por la sencilla razón que, tal efecto legal, se itera, únicamente está dispuesto para los integrantes del conflicto o el Ministerio del Trabajo en los casos de arbitramento obligatorio...”
(Negrillas fuera de texto).¹

¹ CSJ SL 1684/2017, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00

LAUDO ARBITRAL

ECOPELROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO
Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

En tal sentido, se procede por la Sala analizar el trámite realizado por el Comité de Reclamos de Cartagena y el término que empleó para emitir el laudo arbitral.

El documento visible de folio 227 del expediente da cuenta que, el Comité de Reclamos de Cartagena, se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 21 de julio de 2014, y declaró la competencia para conocer del reclamo del señor CESAR AUGUSTO DE VOZ PUELLO; el día 28 de julio de 2014, corrió traslado a la parte reclamante y fijo nueva fecha para el día 4 de agosto de 2014(fl 264); el día 8 de septiembre de 2014 se reunió el comité de reclamos y resolvió no reponer el auto de fecha 21 de junio de 2014 (fl 269); el día 10 de noviembre de 2014, estableció continuar con el trámite del Comité de Reclamos (fl 313); el 09 de junio de 2015, estableció continuar con el trámite del Comité de Reclamos(fl 380); el 31 de agosto de 2015, a efectos de citar a los testigos para el día 21 y 28 de septiembre de 2015, a efectos de escuchar los testimonios; el 21 de septiembre se reunió el comité para recepcionar testimonios (fl 418); el 19 de octubre se reunió el comité para recepcionar testimonios (fl 427); el 8 de febrero de 2016, se reunió el comité a efectos de cerrar el debate probatorio (fl 443); el 10 de mayo de 2016, se reunió el comité a efectos de fijar el día 30 de mayo de 2016, a objeto de presentar proyecto de laudo(fl 449); el día 31 de mayo de 2016, se reunió el comité a efectos de fijar el día 13 de junio de 2016, a objeto de presentar proyecto de laudo(fl 451); el día 13 de junio de 2016, se reunió el comité a efectos de fijar el día 27 de junio de 2016, a objeto de presentar proyecto de laudo(fl 454); el día 29 de agosto de 2016, se reunió el comité a objeto de subsanar el proceso, cierre del debate probatorio y a objeto de fijar el día 5 de septiembre de 2016, a objeto de presentar proyecto de laudo(fl 456); el día 12 de septiembre de 2016, se reunió el comité a efectos de fijar el día 19 de septiembre de 2016, a objeto de presentar proyecto de laudo(fl 462); el día 23 de octubre de 2017, se reunió el comité a efectos de programar audiencia de fallo el día 7 de noviembre de 2017 (fl 475); el día 14 de noviembre de 2017, se reunió el comité a efectos de programar audiencia de fallo el día 20 de noviembre de 2017 (fl 480); el día 04 de diciembre de 2017, se reunió el comité a efectos de programar audiencia de fallo el día 11 de diciembre de 2017 y se designe nuevo arbitro por parte del Ministerio del trabajo (fl 520); el día 04 de diciembre de 2017, se reunió el comité a efectos de programar audiencia de fallo el día 22 de enero de 2018 (fl 790); trámite que finalmente concluyó con el laudo arbitral proferido el 22 de enero de 2018.(fls 794-817).

De acuerdo con los anteriores hechos, es claro para la Sala que el laudo arbitral impugnado es violatorio de la normatividad, ya que al proferirse en la fecha indicada, se superaron en más de 3 años y 6 meses el término de ley, pues se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 21 de julio de 2014, para ello, contaba hasta el 31 de julio de esa anualidad para decidir y por ello, para la fecha en que se hizo, los árbitros carecían de competencia para emitir el laudo, ante el fenecimiento del plazo legal.

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00

LAUDO ARBITRAL

ECOPETROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO
Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

Nótese como la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes referenciada, es estricta en cuanto al cumplimiento de dicho término procesal, y en tal caso, se habían sobrepasado 3 días desde la instalación del Tribunal de Arbitramento hasta que se emitió la decisión de fondo, y aun así, lo declaró nulo atendiendo a que tales disposiciones deben proferirse en los términos dispuestos por ley, so pena de que las mismas carezcan de validez. Además, la Sala no pierde de vista que existieron múltiples acciones de tutela, pero el Comité aplazó en reiteradas ocasiones el proyecto del laudo estando integrado en su totalidad.

Lo anterior nos permite concluir que, los falladores carecían de competencia para emitir la decisión, pues en el momento en que lo hicieron ya estaba vencido el plazo que les confiere la ley (10 días posteriores a la constitución del Tribunal), por lo que el laudo debe ser declarado nulo y sin efectos jurídicos, por haber sido proferido con ausencia total de competencia.

Ahora, si en gracia de discusión se analiza el caso en concreto tenemos que existe una sentencia penal ejecutoriada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión FONCOLPUERTOS- CAJANAL el 21 de julio de 2009, donde en su parte resolutive se estableció condenar al señor CESAR DE VOZ PUELLO a 36 meses de prisión y multa de \$2.282.50 como autor de los delitos de FRAUDE PROCESAL en concurso con ESTAFA AGRAVADA, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Penal el 19 de enero de 2011 (folio 57 a 64).

Para esta Sala no cabe duda que nos encontramos frente a dos derechos fundamentales en tensión a saber: por una parte el principio de seguridad jurídica y la moralidad pública y por otra el debido proceso consistente en el procedimiento convencional, para la causa del despido.

Los derechos fundamentales, son, por naturaleza, restringibles. No puede entenderse que los mismos puedan ser absolutos, pues, esto conllevaría conflictos insalvables entre las posiciones que protegen. Ante una colisión de derechos fundamentales o principios, es necesario efectuar una ponderación, para determinar cuál debe prevalecer sobre el otro en el caso específico.

En el presente asunto, estimamos que existe una colisión entre el derecho al debido proceso y la moralidad administrativa, especialmente, en la vertiente del acceso y permanencia de los cargo públicos.

En la sentencia C 154 de 2004 la CC razonó que:

“el ejercicio del derecho al debido proceso, como todos los derechos fundamentales, puede ser objeto de limitaciones que resultan ser necesarias para realizar otros principios superiores o para garantizar otros derechos fundamentales que en cierto momento pueden verse confrontados con aquel”.

Luego, la doctrina de la Corte ha colegido que en determinadas circunstancias componentes esenciales del debido proceso como son los

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00
LAUDO ARBITRAL

ECOPETROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO
Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

derechos de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas, pues, no pueden dárseles el carácter absoluto cuando puedan presentarse dilaciones injustificadas.

Por su parte, se resalta, la importancia de la moralidad administrativa como uno de los elementos fundamentales del estado de derecho. El Constituyente de 1991 buscó la eficiencia y moralización de la administración pública mediante la adopción de reglas para el acceso y ejercicio de la función pública. En efecto, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse "con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...".

Al referirse al principio de la moralidad en la actividad administrativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-046 de 1994 ha sostenido que la misma no corresponde al fuero interno de los servidores, sino a su relación con el ordenamiento jurídico a partir del cual se esperan por la sociedad una serie de comportamientos:

"(...) el principio de la moralidad que, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. (...)"

En un sentido similar, en la sentencia C 836 de 2013, la Corte razonó que el principio de moralidad en la administración pública cubija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, en cuanto el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas en los artículos 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291 y 292 de la Constitución Política.

Por lo que en este caso en particular al tratarse de una sentencia judicial ejecutoriada emanada de un proceso penal donde el actor fue condenado a prisión por 36 meses por los delitos de FRAUDE PROCESAL en concurso con ESTAFA AGRAVADA, lo que lo inhabilita para ejercer cargos públicos y en este caso el actor es un servidor público al haber laborado en Ecopetrol S.A. **SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DE CARÁCTER COMERCIAL, DEL ORDEN NACIONAL, VINCULADA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Así las cosas, no queda otro camino que declarar la nulidad a partir del laudo arbitral dictado a través de Acta No. 2018-13 del 22 de enero de 2018, teniendo en cuenta que el Comité de Reclamos carecía de competencia por vencimiento del plazo establecido en la ley.

República de Colombia



Tribunal Superior de Cartagena

Rad. 13001-220-50-00-2018-00012-00

LAUDO ARBITRAL

ECOPETROL Vs-
CESAR DE VOZ PUELLO
Recurso de Anulación. Enero 22 /2018

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En razón y mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR el laudo arbitral proferido el veintidós de enero de 2018, por el **COMITÉ DE RECLAMOS DE CARTAGENA- ECOPETROL** por solicitud del señor **CESAR DE VOZ PUELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al comité de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
MAGISTRADO PONENTE


FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA
MAGISTRADO


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
MAGISTRADA
(DE PERMISO)